

INFORME DE SECRETARIA: Cali, septiembre 21 de 2023. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 1304

RADICACION No.2023-428

Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Correspondió por reparto demanda promovida por intermedio de apoderado judicial, por la señora **MARIA GRACIELA VICTORIA CRUZ**, en contra del señor **JOSE YESID VICTORIA VICTORIA**, mayor de edad.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que el libelo contiene las siguientes fallas que imponen su inadmisión:

1. El poder otorgado por la demandante, se dirige al juez civil municipal, y no al juez del conocimiento (art.74C.GP)
2. El apoderado judicial se identifica con Licencia Temporal, lo que no la habilita para litigar ante la jurisdicción de familia, conforme al artículo 31 del Decreto 196 de 1971.
3. En la demanda no se indica cuál es el domicilio de la demandante y tampoco el del demandado, requisito distinto a la dirección para notificaciones, los cuales pueden o no coincidir. (Art. 82-2 C.G.P.),
4. No hay claridad en la demanda incoada, toda vez que en la parte introductoria se alude a demanda de alimentos, y los hechos 2 a 5 hacen relación a este tipo de asuntos, para el cual no ha sido facultado el apoderado, mientras que la pretensión primera, se encamina a que se libere mandamiento de pago, propio de la demanda ejecutiva. Por tanto, debe precisar cuál es la acción que pretende promover, relacionando los hechos que le sirven de fundamento. (Art. 82-4-5 C.G.P.).
5. En la pretensión primera, no se determina las sumas y conceptos adeudados por el ejecutado, por los cuales pretende se libere el mandamiento de pago, si es el caso. (Art. 82-4 C.G.P.).
6. En el acápite de notificaciones, no se determina la ciudad a la que pertenece la dirección física de la demandante que se suministra. (Art.82-10 C.G.P.).
7. No indica la dirección física donde el demandado recibirá notificaciones personales. (Art.82-10 C.G.P.).

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se advertirá a la parte que dispone del término legal para ser subsanada, so pena de

rechazo, al tiempo que se le reconocerá personería al apoderado para efectos de esta providencia, teniendo en cuenta lo indicado en el punto 2.

En consecuencia, el Juzgado,

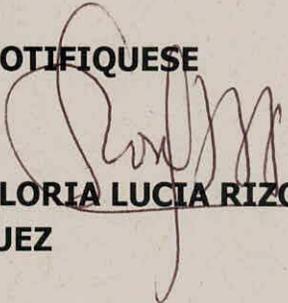
R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda promovida por intermedio de apoderada judicial, por la señora MARIA GRACIELA VICTORIA CRUZ, en contra del señor JOSE YESID VICTORIA VICTORIA, mayor de edad.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que cuenta con el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a RICHARD ALEXANDER SALCEDO SANABRIA, identificado con la C.C. 1.052.402.846 y L.T. N° 29.081 del C.S.J., como apoderado judicial demandante, para el solo efecto de esta providencia.

NOTIFIQUESE


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 161

Fecha: 27 de septiembre de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

Prv/Djsfo.